



ACUERDO N° 15. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veintiuno, en Acuerdo, la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia integrada con los señores Vocales doctores **EVALDO D. MOYA** y **ROBERTO G. BUSAMIA**, con la intervención del señor Secretario Civil JOAQUÍN A. COSENTINO, procede a dictar sentencia en los autos caratulados "**CHIARGMIN S.R.L. c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN DE AMPARO**" (**Expediente JZA1S2 N° 33.947 - Año 2016**), en trámite ante la Secretaría Civil.

ANTECEDENTES:

La parte actora -Chiargmin S.R.L.- deduce recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley a fs. 327/350vta. contra la decisión dictada a fs. 313/324vta. por la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (Sala II), con asiento en la ciudad de Zapala, que desestima el recurso de apelación interpuesto por su parte y, en consecuencia, confirma el pronunciamiento de la instancia de grado que rechaza la acción de amparo intentada.

Funda la impugnación en los artículos 15, inciso "c", y 18 de la Ley N° 1406.

Corrido el traslado, a fs. 352/359 contesta la demandada -Provincia del Neuquén-, solicitando se declaren inadmisibles los recursos deducidos y, eventualmente, improcedentes, con costas.

A través de la Resolución Interlocutoria N° 167/20, se admiten los recursos en el marco del artículo 5 de la Ley N° 1406.

A fs. 372/375vta. obra dictamen de la Fiscalía General ante el Cuerpo que propicia se declaren improcedentes los recursos incoados por la empresa demandante.

En tal sentido, refiere que si bien la adjudicación a la amparista resulta un contrato independiente del que le precediera, el concesionario no podía desconocer las normas



fiscales que gravan la actividad, en el caso la 'tasa retributiva del servicio de expedición de guía de transporte de mineral', no solo porque acababa de hacerse cargo de la deuda que sobre Terra Minera S.A. recaía, sino por la propia actividad de la empresa que se dedicaba a la explotación de minerales conforme el objeto social citado en el artículo 3 del contrato social.

El dictamen hace alusión al principio de buena fe y afirma que la actora pareciera obviarla, al negar haber asumido una conducta contraria a la ahora invocada, alegando desconocimiento de las normas fiscales que gravan su actividad y trayendo al presente en apoyo de su postura un antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que el voto de la minoría sostendría que, en materia fiscal, no se aplica la doctrina que inhibe el planteamiento de una cuestión constitucional en supuestos de mediar previo sometimiento voluntario a un determinado régimen jurídico.

Expresa que la confianza de la Provincia demandada se habría visto quebrantada, al observar por esta vía el amparista un régimen fiscal no cuestionado en oportunidad de requerir insistentemente el otorgamiento de la concesión, atento su carácter de primer ocupante de un yacimiento abandonado.

Considera que la doctrina de los actos propios habría sido correctamente interpretada por el Tribunal de Alzada, por lo que propicia se declare improcedente el recurso de Nulidad Extraordinario.

Respecto del recurso por Inaplicabilidad de Ley, indica que no advertiría el vicio de absurdo probatorio alegado, al haber meritado la Cámara de Apelaciones la prueba que consideró pertinente, no encontrándose obligada a analizar una por una la ofrecida.

En esos argumentos sustenta la improcedencia de los recursos casatorios.



Firme la providencia de autos y efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que esta Sala Civil resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: I) ¿Resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario? II) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley? III) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? IV) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el Dr. Evaldo D. Moya dice:

I. A fin de dar tratamiento al asunto a decidir, estimo necesario efectuar una breve síntesis de los extremos relevantes de la causa.

1. La parte actora promueve acción de amparo contra la Provincia del Neuquén, con el objeto de que se ordene el cese de su conducta lesiva -a la que califica de manifiestamente arbitraria por inconstitucional- de pretender la aplicación del artículo 23, apartado "f", inciso 3, punto a-3, de la Ley N° 2982, a los fines de la liquidación de la determinación de deuda y cobro por parte de la Dirección Provincial de Minería, en concepto de tasa retributiva del servicio de expedición de guía de transporte del mineral de tercera categoría, por encontrarse su destino fuera del territorio nacional.

Señala que la acción perseguiría la declaración de inconstitucionalidad de la norma referida y de los actos administrativos dictados por aplicación de la misma, porque vulneraría principios, derechos y garantías constitucionales y avasallaría competencia de orden federal (artículos 14, 16, 17, 28, 31 y 75, incisos 1 y 13, de la Constitución Nacional, artículo 10 de la Constitución Provincial y el Tratado de Asunción -Ley N° 23981-).

Alega que su representada es una empresa dedicada a la minería, y sería titular de concesiones mineras para la



explotación de un yacimiento de Carbonato de Calcio (Expediente DPM N° 1173/2003) y otra de Dolomita (Expediente DPM N° 2042/2003).

Agrega que el mineral extraído es exportado casi en su totalidad a la República de Chile, lo que surgiría de los despachos aduaneros y del contrato de abastecimiento de minerales suscripto con la empresa Espinoza y Cía.

Indica que el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén (Ley N° 2982) en su título V, Tasas retributivas de servicios, capítulo III, Dirección Provincial de Minería prescribiría en su artículo 23: Por los trámites y servicios que, a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas: ...f) Se grava: Cada guía de mineral:...3) Tercera categoría: a) Piedra laja, caliza, mármoles y piedras de ornamentación, por tonelada o fracción: 1) Si el establecimiento de destino se ubica en el territorio provincial o nacional, con centavos sesenta (\$0.60)...3) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio nacional, con pesos ciento treinta y tres (\$133).

Añade que el tributo grava el transporte de los minerales extraídos de esos yacimientos mineros de tercera categoría, y que, de acuerdo al Código Fiscal, sería una tasa cuyo precio se calcularía por tonelada transportada de mineral, en contraprestación por el servicio de control y amparo de transporte de minerales a cargo del Estado Provincial, mediante la expedición de guías mineras.

Relata que el proceso extractivo de dolomita y carbonato de calcio consiste en la extracción de los minerales mediante laboreos mineros a cielo abierto, con utilización de explosivos, trabajo éste que es tercerizado por la empresa y que se utiliza para desprender el mineral de su estado natural, el que queda diseminado en la superficie.

Continúa con un trabajo de zarandeo y clasificación, y a partir de allí se sigue con un trabajo de perforación a



los fines de tamañar la glanimetría de la roca y de esa forma que quede apta para volcarla a la tolva de la máquina trituradora y obtener así un tamaño óptimo que no supere, en lo posible la pulgada y media, procediendo luego a su respectivo acopio en el lugar del yacimiento.

Agrega que el procedimiento requiere de máquinas de gran porte, entre ellas cargadora de balde de 2,5 y 3 mts., retroexcavador con oruga, martillos perforadores, clasificadora, zaranda y trituradora con motor a explosión.

Señala que intervienen en el proceso que culmina con la carga del mineral, diversas empresas tercerizadas todas del medio local, y que el producto obtenido en su gran mayoría es exportado a la República de Chile.

Refiere a los costos operativos de maquinarias y mano de obra involucrados en las operaciones de exportación, indicando que de las facturas de la Administración Federal Ingresos Públicos surgiría que el valor del servicio por tonelada extraída, tamañada y cargado para exportar costaría \$196, y que a ello hay que sumarle costos de despachante de aduana, apoderados de minas, administrativo, y abogado, e impuesto por toneladas de guías mineras.

Añade que, por otro lado, el valor de venta del mineral procesado por tonelada, sería de U\$S23.- (dólares veintitrés) que equivale a \$330.- (pesos trescientos treinta), que surgiría de las facturas acompañadas, lo que significaría que de sumar \$196.- (pesos ciento noventa y seis) más \$133.- (pesos ciento treinta y tres) en concepto de tasa local por transporte al exterior, daría un total de \$329.- (pesos trescientos veintinueve), frente a \$330.- (trescientos treinta) valor de venta- sin contar gastos de despachante de aduana, más los gastos del giro propio con personal dependiente afectado, sin tomar en cuenta los pagos de impuestos como el impuesto a las ganancias.



De allí deriva que de no declarar la inconstitucionalidad de la ley local que grava la tasa por transporte (\$133.-) de mineral hacia el exterior con un valor sumamente mayor a que si tuviera un destino local dentro de la provincia, la viabilidad del proyecto sería nula.

Relata que como surge de la presentación efectuada en fecha 29/04/16 al momento de acompañar las guías mineras a los fines de su rendición, y pagar todas las tasas que se hicieron como si fuese de destino local, su representada formuló oposición a la tasa diferencial y solicitó a la autoridad minera, la inaplicabilidad de la norma en cuestión (artículo 23, inciso "f", punto 3, de la Ley N° 2982).

Señala que cuestionó la constitucionalidad de la norma respecto de la imposición del gravamen diferencial en razón del destino del mineral, sin haberse sometido nunca antes, ni de manera expresa, ni por hecho inequívoco, a ningún régimen jurídico de excepcionalidad.

Agrega que al momento de celebrar el acuerdo de cesión de derechos, acciones y obligaciones con la Fiscalía de Estado de la Provincia, las deudas en concepto de tasas generadas por transporte del anterior titular concesionario (Terra Minera S.A.) se encontraba firme y ejecutoriada, con lo cual la instancia para oponerse y cuestionar la constitucionalidad de la norma no sería otra que la que ha generado su representada en su condición de nuevo titular de los yacimientos citados, y solo por el mineral que su mandante ha transportado con destino al extranjero.

Refiere a la conducta lesiva del Estado y puntualiza que la actividad minera es de orden público, y que el propio ordenamiento sustantivo investiría a la explotación minera de utilidad pública, expresando que tal actividad no podría verse suspendida sino por las causales objetivas que, de forma



meramente taxativa -dice- enunciaría el artículo 17 del mismo Código de Minería.

Señala que no configuraría causal de suspensión de la actividad la falta de pago de la tasa minera, tributo este impuesto por normas locales.

Argumenta respecto de la ilegalidad manifiesta que se pondría de relieve por la inconstitucionalidad de la norma que sustenta la actuación administrativa.

Agrega que la lesión sería actual debido a la pretensión de cobro del tributo por la Dirección de Minería, lo que surgiría de la liquidación practicada, motivo por el cual ha impedido la entrega de guías mineras por vías de hecho, lo que surgiría de la negativa a entregar las guías mineras reflejada en al acta notarial acompañada.

Afirma que su representada es sujeto pasivo del tributo y por tanto, tendría la calidad de afectado directo en los términos del artículo 59 de la Constitución Provincial.

Remarca que la norma en cuestión al gravar la exportación de un producto con una tasa de guía de transporte exorbitante y desproporcionada (en relación a cualquier parámetro comparativo que se tome), y a su vez sin motivo razonable que justifique una discriminación según sea fuera o dentro del país el destino del mineral extraído y transportado implicaría establecer derechos de exportación y legislar en materias de aduana y comercio internacional, lo que sería arrogarse de forma claramente inconstitucional el ejercicio de competencias que de modo exclusivo corresponderían al gobierno federal, según la delegación efectuada por la Constitución Nacional.

Refiere a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad de una ley de la Provincia de Tierra del Fuego que estableció una tasa de servicio de verificación de procesos productivos para la pesca de altura, porque dicha



tasa se comportaría como un verdadero derecho de exportación, toda vez que grava la salida de los productos de la provincia en forma diferenciada en razón de su destino.

Aclara que en aquel caso, la tasa era del 2% del valor FOB de salida para embarques de productos destinados a territorio continental y del 3% si el destino era a otros países, destacando las similitudes con el caso de autos.

En relación a los derechos afectados, indica que se transgrede al igualdad ante la ley, y que ello se ve plasmado asimismo en el artículo 143 de la Constitución Provincial que expresa que la legalidad, igualdad, equidad proporcionalidad, progresividad, simplicidad, certeza y no confiscatoriedad constituyen la base de los tributos y las cargas públicas, las que se establecerán inspiradas en propósitos de justicia y necesidad social.

Explica de qué manera se violaría la igualdad, el derecho de propiedad y la no confiscatoriedad.

Asimismo, se expone en cómo se violaría el principio de proporcionalidad, el de razonabilidad y de qué modo se produciría la afectación del libre ejercicio del derecho de trabajar y ejercer la industria lícita.

Argumenta sobre la inexistencia de un medio judicial más idóneo con sustento en el artículo 43 de la Constitución Nacional y 59 de la Constitución Provincial.

Finalmente, ofrece prueba y hace reserva del caso federal para eventualmente ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. A fs. 107/119vta. se presenta la Provincia del Neuquén y contesta la acción en los términos del artículo 11 de la Ley N° 1981.

Luego de las negativas de rigor, expresa que la demanda no reúne los requisitos mínimos de admisibilidad previstos en el artículo 3.6 de la Ley N° 1981.



Señala que la actora conocía la Ley N° 2982 y sus efectos desde el año 2014 -cuando regía una ley fiscal idéntica-, en tanto habría asumido dichos efectos (pago de la tasa) para adquirir la concesión de la explotación minera.

Agrega que el día 16/07/14 Chiargmin S.R.L. se presentó manifestando que había tomado posesión de la cantera abandonada por Terra Minera S.A., solicitando la concesión de la explotación y efectuando el pago de la tasa prevista por la ley fiscal, subrogándose en los derechos de la Provincia del Neuquén en contra de Terra Minera S.A..

Expresa que en virtud de ello la Autoridad Minera con fecha 01/09/14 declaró caduca la concesión de Terra Minera S.A. y otorgó la concesión de explotación del yacimiento a Chiargmin S.R.L., por el término de 10 años.

Destaca que la actora habría asumido los efectos de la ley fiscal que impugna para obtener la concesión de la explotación, reconociendo como legítima y constitucional la tasa allí regulada dejando acreditada su mala fe y su pretensión de abusar del derecho a costa del fisco y de la ley.

Puntualiza que el actor perseguiría la inconstitucionalidad de la Ley Impositiva N° 2982, la cual habría sido publicada el 23/12/15 y que sin perjuicio de la errónea elección de la vía procesal para requerir la inconstitucionalidad de la norma al existir una acción específica (artículo 3.1, Ley N° 1981), lo cierto sería que habría transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 3.6 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, agrega que el propio accionante habría reconocido haber intentado la vía administrativa quedando en consecuencia expedito el recurso jerárquico y/o la vía contencioso administrativa, previamente a interponer la presente acción.



Remarca que obran en autos a fs. 56/58vta. y 59/61vta. los escritos de la actora presentados en los expedientes administrativos, oponiéndose a la aplicación de la tasa impugnada, y que al denegar la autoridad minera el reclamo instaurado, habilitó la vía jerárquica correspondiente, consintiendo expresamente la validez del marco normativo que hoy intentaría impugnar en contra de sus propios actos.

Señala que no se configurarían en el presente las circunstancias excepcionales, de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiesta.

Agrega que mediante la acción de amparo no puede privarse de efectos a cualquier acto, sino que el acto cuestionado debería adolecer de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, y que en el caso ello no surgiría ni siquiera en forma de indicio, aseverando que la regularidad del obrar de la administración surgiría de los expedientes administrativos acompañados.

Refiere a la buena fe y al presunto abuso de derecho en que incurriría la actora, al impugnar la norma luego de dos años de explotación y mediante un breve procedimiento como es el amparo que tiene un exiguo plazo para su defensa y la necesidad de contar con mayor debate o prueba.

Invoca la presunción de legitimidad consagrada -dice- en el artículo 55 de la Ley N° 1284, como un carácter esencial de los actos de la administración, alegando que no bastaría entonces que el proceder denunciado entrañe la restricción de algún derecho, sino que se requeriría además que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal, o que haya surgido al margen del debido proceso formal que constituiría el fundamento de validez de toda norma jurídica.

Además argumenta respecto de la ausencia de lesión, lo que afirma no surgiría de manera palmaria.



Alega que resultaría ajeno al reducido ámbito de cognición de la acción de amparo realizar un análisis económico financiero, tal como pretendería la actora al introducir una discusión acerca de la incidencia en los costos operativos que la Ley N° 2982 generaría a la empresa Chiargmin S.R.L., invocando jurisprudencia de este Tribunal Superior de Justicia al respecto.

Afirma que el Decreto reglamentario de la Ley - Decreto N° 525/2010- determinó la posibilidad de ser beneficiario de una excepción de pago a tales tasas, a cambio de la radicación y puesta en marcha de una planta de molienda en la provincia, generando de esta forma la posibilidad de excluirse de la tasa diferencial.

Finaliza con una reseña de los antecedentes tenidos en cuenta por la ley cuestionada, y las condiciones que se derivarían del mercado actual en el exterior.

Por último, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

3. A fs. 261/274 se dicta sentencia de Primera Instancia.

En relación al requisito temporal de admisibilidad - artículo 3 de la Ley N° 1981- establece que no habiéndose discutido su admisibilidad luego de notificada la providencia de fecha 21 de noviembre del año 2016 (fs. 79), el planteo respecto de este requisito deviene extemporáneo.

Agrega que no obstante lo indicado, de las constancias de la causa se advierte que la amparista habría tomado conocimiento formal del acto que considera lesivo, concretamente de los efectos del mismo, en la oportunidad de constituirse mediante apoderado conjuntamente con la escribana Carla Andrea Signorile por ante la Dirección Provincial de Minería en fecha 8 de noviembre del año 2016, y que el plazo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 1981 y el cargo de



presentación de demanda de fs. 73vta., que data del día 10/11/16, la acción surge presentada en forma temporánea.

A continuación, -señala- corresponde determinar si del análisis de la prueba producida en autos se constata efectivamente la lesión y/o agravio alegado por la amparista al derecho constitucional invocado y en su caso, determinar los caracteres de ilegitimidad y/o arbitrariedad requerida para la procedencia de la presente acción.

Precisa que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, artículo 23, apartado "f", inciso 3, punto a-3, de la Ley Impositiva N° 2982, en su parte pertinente prescribe: "... CAPITULO III. DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA. Por los trámites y servicios que, a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas: ... f) Se grava: Cada guía de mineral: ... 3) Tercera categoría: a) Piedra laja, caliza, mármoles y piedras de ornamentación, por tonelada o fracción: ... a) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio nacional, con pesos ciento treinta y tres ...".

Refiere a las constancias fácticas de autos, indicando que de los expedientes administrativos ofrecidos como prueba instrumental por la demandada y que se encuentran agregados por cuerda a las presentes (Expedientes N° 1173/2003 y N° 2042/2003), se desprende que la Dirección Provincial de Minería mediante sus diferentes sectores -Policía Minera y Dirección Legal- en el año 2010 determinó saldos deudores en concepto de minerales transportados fuera de nuestro país en el marco de lo prescripto por el artículo 22, apartado 6, inciso c.1, de la Ley Impositiva N° 2681 (actual artículo 23, apartado "f", inciso 3, punto a-3, de la Ley Impositiva N° 2982), intimando a su pago a quien en su momento resultaba obligada a ello por ser la empresa concesionaria de los yacimientos en cuestión de aquel entonces, es decir, a Terra Minera S.A..



Asimismo -expresa- se advierte que no resultando oportunamente canceladas las deudas señaladas por el concepto indicado, la Provincia del Neuquén inició acciones judiciales tendientes a su cobro, trabando embargo sobre los derechos y acciones comprendidos en ambos pedimentos mineros por vía de apremio fiscal tramitado mediante autos "Provincia del Neuquén c/ Terra Minera S.A. s/ Apremio" Expediente N° 17601/2012 y "Provincia del Neuquén c/ Terra Minera S.A. s/ Apremio" Expediente N° 17436/2012, en trámite por ante el Juzgado de Familia y Juicios Ejecutivos N° 2 de la ciudad de Zapala.

Que en este contexto -afirma- a fs. 374/376 y 386/389 del Expediente N° 1173/2003 (con cargos de fechas 16/07/14 y 31/07/14, respectivamente) y a fs. 166/168, 172/175 y 196/198 del Expediente N° 2042/2003 (con cargos de fechas 16/07/14, 31/07/14 y 3/12/14) comparece la amparista manifestando posesión y/u ocupación de los yacimientos que fueran oportunamente concesionados a favor de Terra Minera S.A., alegando -asimismo- acuerdo de pago con los acreedores de esta última, subrogándose en los derechos creditorios privilegiados del Estado Provincial mediante convenio de pago con la Fiscalía de Estado respecto de los montos adeudados en los expedientes de apremios mencionados, refiriendo ingresar en las arcas públicas una cuantiosa suma dineraria debida por Terra Minera S.A. y solicitando en consecuencia el otorgamiento de concesión de tales canteras, circunstancia que, luego de los trámites de rigor, aconteció mediante Resoluciones N° 79/14 y N° 6/15 de fechas 1 de septiembre del año 2014 y 17 de marzo de 2015, dictadas en ambos expedientes.

Agrega que lo referido -además- se encuentra acreditado en las actuaciones administrativas caratuladas "Fiscalía de Estado s/ Cambio de Titularidad", Expediente N° 5912-000559/2014, de donde surge efectivamente que la amparista en fecha 11 de abril del año 2014 acordó con la Provincia del Neuquén el pago de las deudas fiscales por tasas



de transporte de minerales que a esa fecha adeudaban las canteras de minerales de tercera categoría (calcita y dolomita) generadas por la deudora Terra Minera S.A. y reclamadas en los juicios de apremios identificados precedentemente, conforme surge del convenio glosado a fs. 21 de tales actuaciones.

Añade que no cabría duda que la amparista a través de la suscripción y obligación de pago formulado en el convenio celebrado con la Provincia ha reconocido tácita y voluntariamente las determinaciones de deudas efectuadas por esta última por el concepto indicado (tasas de trasportes de minerales dentro y fuera del territorio nacional), acogiéndose de esta manera a los términos de la ley que prescribe el importe generado por falta de pago de guías mineras, entendiéndose perfectamente, en consecuencia, lo prescripto en el artículo 23, apartado "f", inciso 3, punto a-3, de la Ley N° 2982 (anterior artículo 22, apartado 6 c 1.b, de la Ley N° 2681) que ahora impugna, cuestionando su constitucionalidad.

De esta manera -señala- el reconocimiento que tácitamente acepta la amparista en la documental analizada párrafos más arriba a un régimen jurídico determinado (ley fiscal sustancialmente idéntica a la cuestionada en la que se funda la determinación de la deuda), sin reserva expresa alguna y en pos de su propio interés a esa fecha, que no es otro que lograr el otorgamiento de la concesión de la explotación de los yacimientos a su favor -entiende- que obsta a su ulterior impugnación con base constitucional, en la medida en que no puede ejercerse una pretensión judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, a lo que agrega cita de doctrina del máximo Tribunal Nacional y las previsiones de los artículos 724, 725 y concordantes del Código Civil y 17 de la Constitución Nacional.



Añade que la doctrina de los actos propios es una derivación necesaria e inmediata del principio general de buena fe, se halla reconocida en nuestro derecho positivo y encuentra apoyo en las conductas anteriores judiciales y extrajudiciales que generan confianza en quien las ha emitido y suscitan en el justiciable una expectativa de comportamiento coherente futuro.

Afirma que, en consecuencia, la amparista pretende que se declare la inconstitucionalidad de una norma a la que conforme las actuaciones administrativas descritas, ha reconocido libremente, acogiéndose a su aplicación y/o régimen, no siendo suficientes los argumentos esgrimidos por su parte en el responde de fs. 125/131 para dar por tierra su accionar contradictorio y en mérito de ello hacer lugar a la inconstitucionalidad pretendida.

Además de ello, -señala- que la exigencia del pago de tasas diferenciales por parte del Órgano competente luego de otorgada la concesión de las canteras y/o yacimientos a su favor, es una cuestión que resultaba totalmente previsible por su parte en base a lo prescripto por la normativa fiscal vigente aplicable al caso.

Con base en tales argumentos y doctrina citada, no advierte acreditada la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto administrativo que resulta plasmado a través de la denegación formulada por la Dirección Provincial de Minería al otorgamiento de guías mineras a su favor conforme surge del acta notarial aportada a fs. 2 y en consecuencia la lesión a sus derechos que dice producida.

4. Apela la actora a fs. 281/290vta., y a fs. 298/305 obra réplica de parte de la contraria.

5. A fs. 313/324vta. falla la Cámara de Apelaciones, confirmando la sentencia de Primera Instancia.

Expresa el decisorio que comparte lo resuelto, en tanto el actor se habría sometido voluntariamente al régimen



legal contenido en la norma cuya inconstitucionalidad ahora pretende.

Dice que se ha acreditado en el expediente administrativo 5912-000559/2014 caratulado "Fiscalía de Estado s/ solicitud cambio de titularidad del Expediente N° 1173-folio 110 año 2003 y Expediente N° 2042-folio 113 año 2003", agregado como prueba documental, que la actora ofreció entre otras cosas: a) asumir las deudas fiscales derivadas de las explotaciones de dichas canteras por quien en su momento fueron concesionarios y luego abandonaron dichas pertenencias mineras (Terra Minera S.A.); y b) Que a cambio de ello se le adjudiquen los derechos de explotación de ambas canteras, condiciones que luego terminaron siendo pactadas entre el Estado Provincial y la amparista en las cláusulas primera a séptima del convenio celebrado el 11 de abril de 2014 y que se agregó a foja 21 del referido expediente administrativo.

Agrega que este sometimiento voluntario de la actora al régimen de pago de tasas fiscales por el transporte de minerales que ahora -después de lograr la concesión de la explotación de las canteras- pretende cuestionar, es el elemento central que marca la diferencia con el supuesto contemplado en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citado por la apelante a fojas 285 vta., porque no ha sido el único camino que el justiciable tenía para ejercer una actividad como la que llevó adelante.

Refiere también al principio de la buena fe aludiendo que éste requiere que, en la relación jurídica, la parte exhiba un comportamiento leal y adecuado a la creencia y confianza despertadas en el mantenimiento de la palabra empeñada desde el proceso formativo mismo, haciendo inadmisibles la contradicción con una conducta previa y propia ejercida voluntariamente en los términos de los artículos 897, 898, 944, 913, 936, 914 y 917 del Código Civil.



Añade que bajo estos parámetros, resulta obvio que el acto realizado bajo presión no obliga, como tampoco vincula el acto obtenido por violencia o intimidación, que sería el supuesto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que invoca el recurrente, pero, que éste no sería el caso, porque quien acata una norma sin expresar reservas teniendo la posibilidad de hacerlo, no puede desconocerla más tarde pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivan en el campo de las relaciones jurídicas.

Para culminar, expresa que aplicadas estas consideraciones al caso, el planteo formulado por la amparista pretendiendo lograr la inconstitucionalidad del régimen de tasas por transporte de minerales al que voluntariamente se sometió, con el dato no menor -resalta- de que el mismo constituyó la llave para acceder a la explotación de la concesión minera, para cuestionar la constitucionalidad precisamente de ese régimen, revela poco apego a la buena fe contractual por parte de la apelante, y mucho más desapego a la buena fe procesal que como principio debe guiar los procesos judiciales.

Con base en tales argumentos desecha la apelación deducida.

6. A fs. 327/350vta. la parte actora impugna la decisión mediante recurso de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley, este último con fundamento en el artículo 15, inciso "c", de la Ley N° 1406.

En el marco del primero de ellos, señala que el Tribunal de Alzada habría prescindido de examinar cuestiones esenciales expresa y oportunamente planteadas, sustentándose en afirmaciones dogmáticas que solo constituirían un fundamento aparente de la decisión.

En ese orden, destaca que expuso ante la Cámara de Apelaciones la crítica del fallo de grado respecto de la caducidad de las concesiones a Terra Minera S.A. y el



otorgamiento a Chiargmin S.R.L. de nuevas concesiones con la condición resolutoria de pagar las deudas impositivas de su antecesora, con quien afirmó no tener vínculo jurídico alguno.

Señala precisamente que la obligación de pago comprometida con la demandada no podría significar reconocimiento de deuda ni, menos aún, sometimiento voluntario al régimen jurídico que impugna de inconstitucional.

Manifiesta que la cuestión sería de relevancia jurídica en tanto variaría la decisión, por lo que merecía que el Tribunal se expidiera sobre el punto.

Adiciona que por ello planteó que no habría contradicho la doctrina de los actos propios, y que en cualquier caso dicha teoría no obstaría a la impugnación con base constitucional, que sería un caso de derecho público fiscal en el que el contribuyente no tiene la opción de no cumplir la obligación fiscal.

Expresa que también se habría planteado ante el Tribunal de Alzada que la normativa inconstitucional invadiría materia privativa del Congreso al legislar sobre aduanas, comercio interprovincial e internacional y la materia regulada por los artículos 5, 7 y 8 del Acuerdo de Complementación Económica del Mercosur -Chile N° 35, Ley N° 26981-, que prohíben establecer cualquier tributo salvo tasas equivalentes al costo de los servicios prestados que de algún modo signifique un deterioro de las condiciones de acceso al mercado de la otra parte.

Además, que la normativa contraría los principios orientadores de la Administración de los poderes del Estado, los principios y regímenes tributarios, igualdad ante la ley, propiedad, no confiscatoriedad, proporcionalidad y razonabilidad; agregando que se obstaculizaría el derecho de trabajar y ejercer industria lícita.

Añade que también habría demostrado que la relación de la tasa de transporte diferencial según su destino -dentro



de la provincia de Neuquén o fuera del país-, sería de 140 veces.

Agrega que el Tribunal daría por cierto que habiendo sometimiento voluntario -aclara que de todos modos no lo habría- no podría impugnarse por inconstitucional la norma, cuando se habrían dado argumentos de por qué en un caso como en el presente no puede considerarse así, fundamentos que fueron reforzados con citas de relevantes doctrinarios.

Sostiene que su parte no vulneró la doctrina de los actos propios, toda vez que tratándose de un tributo no existiría la posibilidad de no cumplir con el pago, y efectivizarlo no podría significar renuncia a cuestionar la constitucionalidad del tributo en el futuro.

En tal sentido, la recurrente afirma que el hecho de no haber tenido otra opción que la cancelación de las deudas de la anterior concesionaria, impediría calificar de voluntario el pago efectuado.

Tampoco -dice- fue tratada otra cuestión conducente por ella planteada, en la que habría hecho referencia a un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que expresaría que la doctrina que inhibe el planteamiento de cuestiones constitucionales en supuestos de mediar previo sometimiento voluntario a un determinado régimen jurídico, no es aplicable en materia específicamente fiscal.

La recurrente expone luego que la omisión de cuestiones esenciales oportunamente planteadas evidenciaría la incongruencia por omisión del fallo, afectando de tal modo las garantías de defensa y propiedad.

Considera que el pronunciamiento en crisis se habría fundado en afirmaciones dogmáticas -sometimiento voluntario al régimen jurídico que se pretende inconstitucional y aplicación de la teoría de los actos propios-, sin analizar las cuestiones planteadas en su memorial de agravios.



A través del carril de Inaplicabilidad de Ley, alega la configuración de la causal contenida en el inciso "c" del artículo 15 del ritual casatorio, en tanto afirma que en el decisorio cuestionado se habría valorado la prueba de forma manifiesta y terminantemente absurda, y de manera fragmentada e irrazonable prueba que sería decisiva -como las constancias administrativas-.

Expresa también en el marco de este último carril que la norma impugnada afectaría la Constitución Nacional, al implicar el establecimiento de derechos de exportación y legislar en materia de aduana y comercio internacional arrogándose facultades exclusivas del gobierno federal; afectaría el ejercicio de las relaciones exteriores de la Nación en tanto contravendría el Acuerdo de Complementación Económica del Mercosur; transgrediría los principios de administración de los poderes del Estado, los principios y el régimen tributario, los principios de igualdad ante la ley, propiedad y no confiscatoriedad, principios de razonabilidad y proporcionalidad y limitaría el derecho a trabajar y ejercer industria lícita.

Finalmente, manifiesta que existiría cuestión federal del modo explicado precedentemente.

II.1. Relatados los antecedentes, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión aquí traída.

Cabe destacar que los recursos intentados versan sobre las cuestiones constitucionales expuestas, de modo que en virtud de las proyecciones derivadas de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478) este Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución Interlocutoria N° 167/20 decidió declarar la admisibilidad de los remedios casatorios.

Ahora bien, en el marco del primer carril, Nulidad Extraordinario, es necesario analizar si medió en la sentencia



de la Cámara de Apelaciones la omisión de cuestiones esenciales oportunamente planteadas por la parte actora, lo que de demostrarse, traería aparejada la sanción de nulidad del decisorio cuestionado.

Además, la empresa actora también alegó que la sentencia carecería de una adecuada motivación -motivación aparente- y que el fallo habría desoído argumentos constitucionales expuestos por su parte.

Cabe recordar que dos son los aspectos -como mínimo- a tener en cuenta en el juicio de procedencia de un recurso que persigue la invalidación de una sentencia. Por un lado, no perder de vista que la nulidad es el último remedio al que debe apelarse entre las múltiples soluciones que brinda el mundo jurídico y, en consecuencia, es pasible de un análisis riguroso a la luz de una interpretación restrictiva.

Y, por el otro, la finalidad misma del recurso de Nulidad Extraordinario, que consiste en resguardar las formas y solemnidades que constitucionalmente debe observar la judicatura en sus sentencias, de modo tal que ellas no sean deficientes o nulas por poseer algún vicio que así las torne (cfr. Berizonce, Roberto O., *Recurso de Nulidad Extraordinario*, en la obra *Recursos Judiciales*, dirigida por Gozaíni, Editorial Ediar, 1991, p. 193, citado en Acuerdos N° 14/11 "Cona" y N° 27/13 "Salina", del registro de la Secretaría Civil).

Será entonces, en ese contexto de excepcionalidad, que deberán examinarse los agravios traídos, pero sin perder de vista que en el marco del presente trámite se ha cuestionado la validez constitucional de una norma jurídica, a través de un planteo concreto de inconstitucionalidad del artículo 23, apartado "f", inciso 3, punto a.3, de la Ley N° 2982, lo que conlleva a que dicha rigurosidad sea incompatible con una de las máximas misiones conferidas al Poder Judicial, esto es el control de constitucionalidad, por lo que no puede



erigirse dicha estrictez en una excepción para que los jueces se aparten de su función esencial y omitan mantener la supremacía de la Constitución Nacional.

Ello, en el entendimiento de que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha validado el control de constitucionalidad de oficio, al sostener que aún en casos de falta de petición expresa de parte interesada, en el marco de un proceso judicial, ello no dispensa a los jueces de cumplir con su deber de controlar la compatibilidad de las normas con la Constitución Nacional y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ellas (Fallos: 324:3219 y 327:3117).

Esta posición ha sido seguida por este Tribunal Superior de Justicia en sus distintas integraciones, conforme surge de los Acuerdos N° 3/03 "ATEN", del registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal, N° 65/05 "Ferragut", del registro de la Secretaría Civil, N° 4/13 "Fernández", de la Secretaría de Demandas Originarias, y en el más reciente Acuerdo N° 15/19 "Gimeno", del registro de la Secretaría Civil.

Ahora bien, al analizar las formas y solemnidades que constitucionalmente debe observar la judicatura en sus sentencias, puede repararse que la decisión, además de no pronunciarse sobre la cuestión constitucional planteada y comprometida, ha omitido el tratamiento de argumentos que serían conducentes para modificar la solución arribada, lo que resulta en una sentencia arbitraria en transgresión a las pautas de motivación suficiente contenidas en nuestra Constitución Provincial, afectando el derecho de defensa previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

La omisión de tratamiento de cuestiones calificadas como tales -aquellas con aptitud para incidir en el resultado del pleito-, deriva en el concreto agravio introducido respecto de la omisión de tratamiento de cuestiones



constitucionales, poniendo de relieve la necesidad de este Tribunal Superior de Justicia de pronunciarse sobre ello.

Concretamente, se advierte que nada dice la resolución respecto del cuestionamiento realizado al momento de apelar la decisión de grado en relación a que no pudo haber, ni hubo un reconocimiento de la deuda de un tercero - Terra Minera S.A.- como propia, de modo que ningún efecto jurídico podría atribuírsele al hecho de asumir las condiciones que impuso la Autoridad Minera a Chiargmin S.R.L.; y que, además, tampoco hubo un sometimiento voluntario al régimen jurídico que impugnó y que ello no podría derivarse de las constancias de la causa, especialmente del convenio del 11/04/14 suscripto con la Fiscalía de Estado de la Provincia.

En referencia a ello, la amparista expresó que *"... de los actos administrativos citados surge claramente que mi parte es adjudicataria de nuevas concesiones mineras, y del citado convenio se desprende que fueron otorgadas con la condición (resolutoria) de pagar la deuda (que se estaba ejecutando por vía de apremio) del anterior concesionario y ningún reconocimiento de deuda existió ni pudo haber realizado mi parte, de modo que ninguna consecuencia jurídica puede derivarse de ello ..."* (fs. 285).

Estos argumentos son dirimientes para la causa, en tanto la decisión debió ingresar a su tratamiento de manera tal de examinar si efectivamente medió un sometimiento voluntario al régimen fiscal puntual cuestionado, analizando las constancias que surgen de los expedientes administrativos, y si la oferta de inversión presentada a la Provincia del Neuquén, implicaba tal acatamiento al régimen fiscal.

A ello cabe agregar que a fs. 8 del Expediente N° 5912-000559/2014 "Fiscalía de Estado s/ Solicitud cambio de titularidad de Expediente N° 1173 - F° 110 - Año 2003 y Expediente N° 2042 - F° 112 - Año 2003") se observa que la



parte concretamente requirió una exención a la tasa por transporte de mineral con destino al exterior.

Así, solicitó que se exima del pago de la tasa de transporte de minerales "... que se paga en función de los dispuesto por la Ley N° 2676 a razón de \$55 (cincuenta y cinco) por tonelada de mineral triturado para uso industrial para exportación ..." (ello surge de fs. 8, foja siguiente a la reseñada en la decisión) y no fue siquiera tenido en cuenta por la sentencia a los efectos de analizar si medió un sometimiento voluntario al régimen ahora cuestionado.

De allí que lo planteado merecía ser tratado a los fines de cumplir con los estándares de motivación suficiente que debe contener un decisorio judicial, aún en la tesis de que ello obstaría al pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma involucrada.

Tal como se ha esbozado, en línea con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el estándar de motivación suficiente del decisorio no permite que el pronunciamiento deje de brindar tratamiento a cuestiones oportunamente propuestas por las partes, conducentes para la solución del litigio, o que lo haga mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación (cfr. Fallos: 331:2077 y Acuerdo N° 6/19 "Ortíz", del registro de la Secretaría Civil).

oEn relación a ello se advierte que el decisorio, al tener por operado un sometimiento voluntario al régimen de tasas fiscales por la actividad minera, sin considerar los aspectos jurídicos que implicaba el otorgamiento de una nueva concesión, previa declaración de caducidad de los derechos del anterior concesionario, y sin analizar si la imposición de la obligación de pagar una deuda fiscal ajena podría implicar y ser compatible con una decisión con discernimiento, intención y libertad, manifestada por un hecho exterior, y adoptada



respecto de la tasa concreta que grava la expedición de la guía por transporte de mineral con destino al exterior, incurrió en el vicio denunciado.

Por tales motivos, el pronunciamiento compromete el derecho de defensa y, por consiguiente, el debido proceso legal ante el incumplimiento de los parámetros señalados, más allá que, se observa, tampoco se pronunció sobre la tacha de inconstitucionalidad imputada a la norma cuestionada, razón por la que corresponde su anulación.

II. 2. En función de lo considerado precedentemente, a la segunda cuestión planteada, deviene innecesario el tratamiento del restante carril intentado por la parte actora en esta instancia extraordinaria.

III.1. Ahora bien, constatado el vicio de la decisión, resta recomponer el litigio en los términos del artículo 21 de la Ley N° 1406, dando tratamiento a los agravios expresados en el recurso de apelación deducido por la parte actora y su réplica contenida en el escrito de fs. 298/305.

Primeramente, razones de orden metodológico sugieren abordar el agravio de la demandada en torno a la vía procesal escogida y el ataque por la supuesta existencia de otra vía alternativa como canal idóneo para obtener allí la protección del derecho o garantía constitucional que la actora considera vulnerado (cfr. fs. 299).

En este sentido, argumentó la accionada que la parte actora reconoció haber intentado la vía administrativa, restando el recurso jerárquico y/o la vía contencioso administrativa, por lo que, evaluado a la luz del artículo 3.1 de la Ley N° 1981, permitía concluir no solo la existencia de otro carril más apto para obtener el fin perseguido frente a la excepcional vía del amparo, sino que habría consentido expresamente la validez del marco normativo que hoy cuestiona.



Además, señaló que el acto impugnado debería adolecer de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, y que ello no acontecía en tanto la Autoridad Minera le habría otorgado a la empresa la concesión de la explotación por el compromiso de ésta de afrontar la tasa dispuesta legalmente y sumisión a la ley fiscal en la materia, y que la regularidad del obrar de la Administración surgiría de los expedientes administrativos.

Ahora bien, en forma previa, cabe recordar cuál es la doctrina de este Tribunal Superior de Justicia respecto del proceso de amparo.

Así, ha expresado que la admisibilidad del amparo se halla condicionada a la existencia de ciertos presupuestos, a saber: ilegitimidad, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto lesivo de los derechos de quien pretende la tutela jurisdiccional; perjuicio grave e irreparable derivado de dicho acto; e inexistencia de otros procedimientos judiciales más eficaces que posibiliten dar respuesta idónea a la pretensión de la amparista (cfr. Acuerdos N° 21/03 "Romero", N° 13/03 "Peralta" y N° 21/09 "Vázquez", del registro de la Secretaría Civil).

El análisis de los recaudos debe partir de la base de que el trámite del amparo es una acción con anclaje constitucional, prevista normativamente luego de su reconocimiento pretoriano por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de los antecedentes "Siri" (Fallos: 239:459) y "Kot" (Fallos: 241:291).

Ello derivó en su recepción constitucional tanto en la Constitución Nacional -artículo 43- como en la Provincial -artículo 59-. En ambos casos, en una fórmula rápida, sencilla y expedita, que implica un derecho en sí mismo, para actuar derechos fundamentales.

Valga entonces destacar que si bien debe primar una prudente interpretación de sus recaudos de procedencia a fin de no desnaturalizar su carácter de excepcionalidad, de modo



tal de no ordinarizar el trámite, debe priorizarse que se trata de una acción que procura dar protección rápida y expedita a derechos fundamentales.

En este orden de ideas, aun cuando pudiera concederse que en el presente existiría otra vía -como la acción procesal administrativa para canalizar el reclamo-, lo cierto es que, llegados a esta instancia, el análisis que corresponde llevar a cabo, no es susceptible de detenerse ante esa cuestión.

Porque, en lo que importa, no podría dejar de ponderarse que el proceso judicial ha tramitado por más de cuatro años logrando -a pesar de la limitación cognoscitiva- su objetivo; y, en ese contexto, se ha producido la totalidad de prueba ofrecida por la actora, sin que se observe alguna afectación del derecho de defensa de la demandada en el trámite.

De modo que, tal como se ha desarrollado el proceso, reconocer que logró su finalidad en un marco de debate acotado y donde se denuncia la afectación de derechos constitucionales, el rechazo por el único argumento de la existencia de otra vía -en una concepción exclusivamente subsidiaria de la vía del amparo-, llevaría a poner en jaque la tutela efectiva del justiciable, siendo ello, sin duda alguna, incompatible con la adecuada prestación del servicio de justicia.

Por esa razón, el cuestionamiento de la demandada en punto a la vía procesal, no será acogido.

III.2. A continuación, -ahora si en el marco de los agravios propuestos por la actora-, analizaré si efectivamente medió sometimiento voluntario al régimen fiscal de la tasa por transporte de minerales al exterior, para luego centrar el examen en el planteo de inconstitucionalidad de la norma señalada.



En este sentido, adelanto mi opinión en relación a que no se observa que hubiere mediado un sometimiento voluntario de parte de la accionante.

Juzgar un acto de sometimiento voluntario a un régimen determinado implica identificar en la situación fáctica acreditada la presencia de un acto voluntario, que los derechos comprometidos sean renunciables, y que el acto sea claro, completo, expreso, es decir, que no deje lugar a dudas sobre su acontecimiento, lo que significaría que ello se efectuó sin reservas.

En el particular, arribo a la conclusión señalada, luego de examinar las constancias administrativas, de donde surge que Chiargmin S.R.L. ofreció pagar la deuda fiscal de un tercero - Terra Minera S.A.- en el marco de una oferta de inversión a fin de acceder al derecho minero respecto de las canteras de dolomita y carbonato de calcita -ambas de tercera categoría conforme lo disponen los artículos 2 y 5 del Código de Minería-.

Es decir, como se dijo, ello acontece en el marco de una oferta económica para acceder al derecho minero, en donde el oferente hace una propuesta económica que importa la cancelación de dicha deuda a la Provincia concedente, junto a un plan de inversiones.

Cabe precisar que no hay continuidad en los derechos mineros como consecuencia de un acto entre privados, lo cual implica que no hubo cesión, o algún acto de transmisión con autorización del Estado; más allá que, de conformidad a lo previsto por el artículo 50 de la Ley N° 902, ello tampoco sería jurídicamente viable.

Debe destacarse que en la propuesta presentada, el actor solicitó una exención de la tasa de transporte de minerales que se pagaba en aquella fecha, en función de lo dispuesto por la Ley N° 2676 -a razón de \$55.- por tonelada de mineral triturado para uso industrial para exportación que



provenza de cualquiera de las canteras- (cfr. fs. 8 del Expediente Administrativo 5912-0000559/2014 "Solicitud cambio de titularidad").

De ello se sigue que no medió el reconocimiento de una deuda propia; por el contrario hubo un pago por un tercero que no es el contribuyente, ni resulta responsable por deuda ajena, lo que genera como consecuencia que se desinterese al Estado respecto del sujeto pasivo de la obligación, sin perjuicio de los derechos del tercero -Chiargmin S.R.L.- contra Terra Minera S.A., que se encuentran en la esfera del derecho privado.

De ahí que el pago no podría ser considerado un reconocimiento tácito de la obligación, sino que se ubica en el marco de la oferta económica presentada por la actora al Estado Provincial.

Para más, teniendo en cuenta que se requirió particularmente la exención a la tasa de transporte de mineral con destino al exterior, tal como estaba concebida en la legislación vigente en aquel momento (que se replica en la impugnada norma con otros valores), debe necesariamente entenderse que medió una reserva expresa respecto de dicha tasa efectuada en la presentación económica.

Por otro lado, en el caso, en tanto la actora se limitó a pagar la deuda de un tercero -que, como se explicó, no tiene ninguna vinculación jurídica con ella en la explotación de la cantera-, no podría derivarse de ello reconocimiento tácito alguno.

En definitiva, con todo, no puede afirmarse que el temperamento seguido por la actora haya importado un acto de sometimiento voluntario al régimen tributario de la tasa, con renuncia a cuestionar su constitucionalidad.

El motivo para así concluir es que se desprende de lo expuesto que el acto de sometimiento y renuncia no luce



expreso, claro e indubitable, razón por la cual la citada doctrina no resulta aplicable al supuesto.

III.3. Así las cosas, corresponde seguidamente efectuar el análisis sobre la constitucionalidad del artículo 23, apartado "f", inciso 3, punto a.3, de la Ley N° 2982, artículo utilizado por la demandada para sustentar la determinación de la deuda de la tasa por la expedición de la guía de transporte de mineral de tercera categoría con destino fuera del territorio nacional.

El contenido de la pretensión intentada a través de la acción de amparo persigue la declaración de inconstitucionalidad de la norma referida y de los actos administrativos dictados por aplicación de la misma, por afectar "... principios, derechos y garantías constitucionales y avasallar competencia de orden federal (artículos 14, 16, 17, 28, 31 y 75 incisos 1) y 13) de la Constitución Nacional, artículo 10 de la Constitución Provincial y el Tratado de Asunción (MERCOSUR Ley N° 23981) ..." (textual fs. 62vta.).

Conviene señalar que el control de constitucionalidad, de acuerdo a las palabras que ha utilizado la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituye la primera y principal función que corresponde ejercer al Tribunal, uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial y la más delicada de las misiones que puede encomendarse a un tribunal de justicia (cfr. Fallos: 318:1154 y 320:1851).

En efecto, ya en oportunidad de emitir mi voto en el Acuerdo N° 4/13 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias, en autos "Fernández Juan y otros c/ Municipalidad de Senillosa s/ Acción Procesal Administrativa", expresé que "... el análisis de la validez de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia; sólo es practicable si tal declaración se presenta como razón ineludible del



pronunciamiento que la causa requiere. Por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la "ultima ratio" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallos 303: 531, 790; 304: 849, 892, 1069; 305:1304; 307: 531, 1656, entre tantos otros). Esto, que se presenta como una consecuencia de lo que se ha denominado en la jurisprudencia norteamericana "regla de la evitación" (expuesta, ya en el año 1936, por el juez de la Corte Suprema Norteamericana, Louis Brandeis en el fallo: "Ashwander v. Tennessee Valley Authority") y que encuentra anclaje en el principio republicano de división de poderes, determina que sólo deba declararse inconstitucional un precepto cuando la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que sea relevante para la solución de la causa ...".

En esa ocasión, incluso, el voto con el que se conformó la mayoría [Dr. Kohon], recordó los lineamientos del fallo "Rodríguez Pereyra", del 27/11/12, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que "... la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que debe poner de manifiesto tal situación"; y que "sólo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad ..." (Fallos: 300:1029; 305:1304).



Bajo dichas pautas, entonces, corresponde analizar la tacha de inconstitucionalidad imputada a la norma, como garantía sustancial de justicia.

La Ley N° 2982 -aquí cuestionada-, establece que "... Por la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme las previsiones del Libro Cuarto, Parte Especial, del Código Fiscal provincial, se fijan las tasas expresadas en los artículos siguientes. ... Capítulo III Dirección Provincial de Minería. Artículo 23: `Por los trámites y servicios que, a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas: Se grava: (...) Cada guía de mineral: (...) 3) Tercera categoría: a) Piedra laja, caliza, mármoles y piedras de ornamentación, por tonelada o fracción: 1) Si el establecimiento de destino se ubica en el territorio provincial o nacional, con centavos sesenta (\$ 0,60). 2) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio provincial pero en territorio nacional, con pesos uno con veinte centavos (\$ 1,20). 3) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio nacional, con pesos ciento treinta y tres (\$ 133). b) Áridos, basalto y puzolana, por tonelada o fracción: 1) Si el establecimiento de destino se ubica en el territorio provincial o nacional, con centavos cincuenta (\$ 0,50). 2) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio nacional, con pesos ciento treinta y tres (\$ 133). La confección y entrega de talonarios de guías mineras con pesos sesenta y cinco (\$ 65). Sin perjuicio del destino de la carga mineral, el tributo de la guía minera sobre todo transporte mineral o mineralero se debe ajustar anualmente, de acuerdo con la sustancia mineral, el grado de beneficio o industrialización, según su uso y de acuerdo con los costos de producción, y la realidad del mercado, los que son determinados por decreto del Poder Ejecutivo provincial ...".



Como se observa, la previsión señalada grava la guía de transporte de mineral o mineralero, a través de una tasa de expedición calculada en función del volumen de mineral transportado y del destino del mismo.

El último párrafo de la norma autoriza a ajustar los valores teniendo en cuenta los siguientes parámetros: sustancia mineral, grado de beneficio o industrialización, según su uso y de acuerdo con los costos de producción y la realidad del mercado.

En función de ello y de lo previsto en el Decreto N° 525/2010, la Autoridad Minera puede otorgar exenciones teniendo en cuenta el grado de beneficio o industrialización, tal como lo determinan los artículos 1 y 4 de la normativa citada.

La primera norma establece que *"... APLÍCASE el concepto de grado de beneficio y/o industrialización, que deberá alcanzar cada sustancia mineral, como el necesario para considerarse exento de pago de la tasa de transporte correspondiente, según el Anexo I del presente Decreto ..."*.

Por su parte, el artículo 4 faculta *"... a la Dirección Provincial de Minería, a considerar exenciones al grado de beneficio o industrialización fijado según Artículo 1° del presente Decreto. Dicha exención deberá ser extendida bajo aprobación del Organismo precitado y con las acreditaciones fehacientes de la comercialización, uso y destino correspondiente ..."*.

La guía es definida por el artículo 3° de la Ley N° 260, que establece que *"... se entiende por Guía de Mineral el instrumento legal que deberá amparar a todo mineral de primera, segunda y tercera categoría (Artículo 3°, 4° y 5° del Código de Minería) que se transporte o comercialice dentro de la Provincia ..."*.



La Ley N° 260, en su artículo 5°, dispone que en ningún caso se permitirá el transporte o comercialización de mineral alguno, si no está acompañado de su respectiva guía.

Por su parte, la Ley N° 1995 establece una serie de multas por infracciones a la normativa relativa a la forma de expedición de la guía minera y el transporte de mineral irregular.

El artículo 7° de la Ley N° 260 establece que *"... la tasa que grava la Guía de Mineral será satisfecha dentro de los treinta días de utilizada la misma, mediante el sistema de pago que determine la reglamentación ..."*.

Ahora bien, ante todo, cabe recordar que, tal como lo ha expresado este Tribunal Superior de Justicia, escapa a la competencia de los jueces pronunciarse sobre la conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales (Fallos: 242:73, 249:99 y 286:301). Salvo el valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales, las facultades de esos órganos son amplias y discrecionales de modo que el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerzan es irrevisable por cualquier otro poder (Fallos: 7:331, 51:349, 137:212 y 243:98).

En consecuencia, aquéllos tienen la atribución de elegir los objetos imposables, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de evaluación de los bienes o cosas sometidos a gravamen siempre que, conviene reiterarlo, no se infrinjan preceptos constitucionales (cfr. Fallos: 314:1293 y Acuerdo N° 9/15 "L'Oreal Argentina S.A.", del registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

Desde ese vértice, teniendo en consideración la normativa diseñada por el legislador y reglamentada por el Poder Ejecutivo, se examinará si el régimen fiscal que grava la guía de mineral respeta los principios constitucionales tributarios.



La norma fiscal denomina tasa al gravamen en tratamiento. La tasa es un tributo, y en relación a sus notas salientes la doctrina considera que "... se trata de una prestación pecuniaria coactiva que el Estado exige del sujeto obligado, en concepto de contraprestación por un servicio público divisible que le presta o está en condiciones de prestarle ..."; agregando el autor que "... su monto debe guardar razonable y discreta proporción con el costo del servicio que retribuye aunque además pueda contener otra pauta de medición, tal como la capacidad contributiva del sujeto afectado, pero sin apartarse de la consideración de aquella ..." (Bulit Goñi, Enrique, *Tasas y precios públicos*, Derecho Tributario, Tomo IV, ps. 2/30).

En el caso, la propia ley reconoce que el Estado presta un servicio como contraprestación del gravamen y, además, más allá de la denominación adoptada por la ley, la naturaleza del tributo en cuestión es el de una tasa, en función de que hay un servicio específico, individualizado que es brindado por el Estado, consistente en la expedición de la Guía de Mineral, instrumento legal que permite y ampara el transporte y la comercialización del mineral en la Provincia.

Para continuar, cabe señalar que la demandada, al momento de contestar la acción, y en relación a la actividad minera y a la tasa en cuestión, afirmó que "... se destaca que la actividad ve incrementados sus índices de explotación, sus ventas, y por ende sus ingresos asociados. En ese contexto queda el sector estatal ciertamente descontextualizado en la realidad económica minera actual, a pesar de que el estado provincial, es el dueño del recurso mineral. Para paliar la situación se proponen dos líneas de acción concretas; en una, multiplicar los valores que actualmente tienen las tasas aplicables, entendiendo que debe recuperarse al menos en aproximación la relación peso/dólar. En la otra, se pone especial atención a las tasas que gravan



el transporte de minerales, variable por la que se pretende alentar las inversiones que agreguen valor a nuestros recursos primarios. Para ello se propuso una diferenciación de aplicación de la tasa, según dos variables: a) El destino final de uso de los minerales, es decir, si se encuentra dentro o fuera de la provincia; b) El grado de beneficio o industrialización que se le haya agregado en el ámbito provincial. En virtud de ello es que cambia el espíritu del Decreto N° 382/63, donde se establece la vigencia de la guía minera hasta su primer destino, sin discriminar el grado de industrialización que contiene la sustancia ...” (cfr. fs. 117vta.).

A ello agregó que “... las condiciones imperantes en el exterior precisamente en el vecino país de Chile demuestran que: 1. Existe una demanda insatisfecha de sustancias minerales de base carbonática, cuyo origen se localiza en nuestra provincia, siendo éstas de excelente calidad. (...) 4. Se instalaron distintas líneas de beneficio o fábricas en el vecino país, cuya materia prima se suministra desde Neuquén, algunas se encuentran en marcha y otras en construcción. 5. Dichas fábricas procesan esas sustancias minerales y venden su producción introduciéndoles más del 70% en concepto de valor agregado. 6. La producción local solo retiene alrededor del 14% del valor de venta, en ese valor están incluidos todos sus costos. 7. Del 14% antes mencionado, el estado provincial no percibe ningún concepto de impuesto, pues la roca es procesada in situ -trituración primaria en cantera- y por tal circunstancia, no debe ser amparada por la guía minera tal como impone en la actualidad la legislación vigente. De las consideraciones que preceden más el análisis que continúa surge que el monto que debe aplicarse a la tasa de transporte para las sustancias de la tercera categoría como la mencionada, que se comercializa en el exterior y sin grado de beneficio apropiado, es de \$133,00 (pesos ciento treinta y



tres) o su equivalente en dólares, aproximadamente U\$S 8,00.- ...” (cfr. fs. 117vta./118).

Como puede repararse, entonces, la normativa grava la actividad minera haciendo una notable distinción en el monto a aplicar, representado por un valor fijo, según sea el destino del mineral.

Tratándose de minerales de tercera categoría, en particular de los minerales de autos, el importe gravado resulta de aplicar un valor fijo por tonelada de mineral transportado, según el destino.

Así, si es dentro del territorio provincial se tributa centavos sesenta por tonelada (\$0,60.-); si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio provincial pero en territorio nacional, éste asciende a pesos uno con veinte centavos (\$1,20.-), y finalmente, si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio nacional, con pesos ciento treinta y tres (\$133.-).

En vistas a lo anterior, y porque permitirá seguir con el razonamiento que infra se desarrollará, cabe recordar que uno de los principios que se encuentran involucrados en la potestad tributaria, es el de “no confiscatoriedad”; es decir, aquél receptado como un principio constitucional derivado del artículo 17 de la Constitución Nacional y que en el orden local, se encuentra expresamente previsto en el artículo 143 de la Constitución Provincial.

Conceptualmente, ha sido diseñado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, advirtiendo la doctrina que “... el eje en torno al cual gira todo el sistema jurisprudencial de la Corte Suprema, respecto de la confiscatoriedad de las contribuciones, es la regla de que un tributo es confiscatorio cuando el monto de su tasa es irrazonable. Y este quantum es irrazonable cuando equivale a una parte sustancial del valor del capital o de su renta o de la utilidad, o cuando ocasiona el aniquilamiento del derecho



de propiedad en su sustancia o en cualquiera de sus atributos ..." (cfr. Linares Quintana, *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado*, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1985, T.V, p. 313).

Desde esa perspectiva, ya es posible advertir que, en el caso, dicho principio se encuentra seriamente comprometido; es que, la afectación se pone de relieve cuando se considera la porción de los ingresos -ni siquiera de la renta- que representa la tasa respecto del precio de exportación que se pagaba por el mismo volumen de mineral exportado (1 tonelada).

En efecto, a fs. 50/51 surge de las facturas de exportación acompañadas por la actora -cuya autenticidad fue corroborada por el informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos agregado a fs. 195-, el precio de U\$S23,00.- (dólares veintitrés) por tonelada de dolomita, precio que también surge del testimonio del despachante de aduana -Sr. Zucarevicius- agregado a fs. 159/159 vta..

De allí que el valor que representa la tasa cuestionada de \$133.- por tonelada de dolomita en relación a dicho precio de exportación, teniendo en cuenta el valor histórico del dólar a la fecha de las facturas -hecho público y notorio y por tanto, exento de prueba- arroja un resultado que representa más del cincuenta por ciento de los ingresos, lo que resulta irrazonable por excesivo.

Es que, no puede desconocerse que, este porcentaje, que asciende a 62,5% supera al parámetro que jurisprudencialmente ha sido utilizado como límite de razonabilidad de la ley para analizar la confiscatoriedad de los tributos.

Tal como se indicó, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descalificado tributos por considerarlos confiscatorios, en casos en que el tributo absorbía una parte



sustancial de la propiedad o de la renta, fijando dicho porcentaje en un 33%.

Así, ha resuelto el Alto Tribunal que "... había confiscación si el recargo impositivo al heredero o legatario domiciliado fuera del país llegaba a absorber más de la tercera parte del valor de los bienes transmitidos. Es patente -dijo el Tribunal en el primer fallo antes citado- que en este caso el tributo toma una parte substancial de la propiedad; recae sobre el capital, sobre la riqueza acumulada que es absorbida por el Estado, sin posibilidad de recobrarla, a diferencia de lo que ocurre con el impuesto a la renta, que deja a salvo e intacto el capital o fuente que la produce, y a diferencia también de los impuestos indirectos, los cuales por medio de la repercusión gravitan sobre el consumidor". Considera después que mirando este pesado gravamen (del 36,60% en el caso juzgado) desde la posición del testador, vulnera el derecho de testar, puesto que lo anula en más de la tercera parte del valor de los bienes comprendidos en la herencia (arts. 14, 17 y 20 de la Constitución); y si correlativamente se lo analiza desde el punto de vista del heredero o legatario que es propietario de los bienes comprendidos en la transmisión desde la muerte del causante (arts. 3282 y 3342 del Código Civil), el impuesto afectaría el principio de inviolabilidad de la propiedad en cuanto asume carácter confiscatorio. Corresponde en consecuencia, que la liquidación de fs. 1152 sea reformada, reduciéndose el monto del tributo que debe el heredero recurrente al límite máximo del 33% del valor de los bienes que recibe en herencia ..." (Fallos: 234:129).

Asimismo, se ha dicho que "... agravia a la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional, como confiscatorio, un impuesto, tasa o contribución de mejoras que absorbe una parte substancial de la propiedad o de la renta de la misma ..." (Fallos: 170:185).



Más recientemente debe citarse el antecedente "Candy S.A.", en donde si bien trató el ajuste por inflación en materia de impuesto a las ganancias, resulta ilustrativo el tratamiento del principio examinado que efectuó el Máximo Tribunal.

En este sentido, se expresó que "... es necesario, entonces, determinar si existe una afectación al derecho de propiedad y, a tales efectos, corresponde reiterar algunas de las pautas jurisprudenciales que esta Corte, desde antiguo, expuso sobre la materia, examinando su concreta aplicación en el sub lite. El control de constitucionalidad en el punto, aunque debe preservar el derecho de propiedad en el sentido lato que le ha adjudicado esta Corte, encuentra fundamento en la relación en que tal derecho -cuya función social se ha de tener presente- se halla con la medida de la obligación de contribuir a las necesidades comunes que pueden imponerse a sus titulares por el hecho de serlo. Al respecto, se ha señalado de manera invariable que, para que la confiscatoriedad exista, debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital (Fallos: 242:73 y sus citas; 268:56; 314:1293; 322:3255, entre muchos otros).

En ese sentido, el Tribunal también ha afirmado que en razón de las cambiantes circunstancias del país -e incluso bajo las mismas circunstancias- la diversa relación de determinadas especies de impuestos con el bienestar general, derivada de la clase de riqueza o actividad gravada, entre otros factores, puede justificar que la determinación del límite varíe en más o en menos. Dicho límite no es absoluto sino relativo, variable en el tiempo y aun susceptible de diferenciaciones en un mismo tiempo (Fallos: 210:855, 1208). En todos estos casos, el Tribunal ha puesto especial énfasis en la actividad probatoria desplegada por el actor, requiriendo una prueba concluyente a efectos de acreditar la



confiscatoriedad que se alega (Fallos: 220:1082, 1300; 239:157; 314:1293; 322:3255, entre otros). (...) Que la jurisprudencia de esta Corte no ha tenido la oportunidad de fijar los límites de confiscatoriedad en materia de impuesto a las ganancias. En razón de ello, y en atención a que las características particulares que presenta el tributo difieren de las propias de otras gabelas examinadas en anteriores fallos (vgr. impuesto sucesorio -Fallos: 234:129; 235:883-; contribución territorial -Fallos: 206:214,247; 209:114; 210:172 y 239:157-; ahorro obligatorio -Fallos: 318:676 y 785-, en los que se fijó un 33% como tope de la presión fiscal) el criterio para la determinación del límite de afectación del derecho de propiedad en el caso no puede estar férreamente atado a los parámetros fijados en aquellos precedentes ..." (Fallos: 332:1571).

En suma, los conceptos desarrollados ponen de relieve que la aplicación de la norma al caso, no supera un test de constitucionalidad, en tanto el porcentaje señalado - 62,5%-, al superar ampliamente el tope elaborado jurisprudencialmente, deviene confiscatorio.

Y si bien ello ya sería suficiente para brindar una respuesta, si se quisiera avanzar aún más en el razonamiento de orden constitucional, no podría quedar al margen de consideración, la evidente desproporción existente entre la tasa que se paga por la guía minera para aquellos minerales destinados al territorio provincial o nacional, respecto de aquellos destinados a exportación.

Recuérdese que si todo análisis de constitucionalidad implica un examen de razonabilidad, entendiendo por ello, la adecuación entre los medios utilizados para perseguir el fin querido, en este caso, no es posible encontrar, en la diferenciación en los importes por el destino al extranjero del mineral, una causa objetiva de justificación que tenga una vinculación sustancial, o al



menos, ello no ha sido debidamente argumentado como para que pueda colegirse algo distinto.

Y aun de concederse que el destino pudiera implicar tareas de control diferenciales como para justificar distintos gravámenes, cierto es que tan manifiesta desproporción compromete el principio de igualdad de tratamiento, por lo que, en esa hipótesis, su validez se encontraría condicionada a la adecuada acreditación de que la categoría diferencial obedece a criterios sustanciales, objetivos y justos, todo lo cual no emerge de la causa.

Es que los propios argumentos introducidos por la accionada, transcriptos precedentemente, permiten advertir que la tasa es utilizada a modo de corrección de variables económicas, o bien como herramienta para obtener determinada conducta del sujeto gravado, lo que no se relaciona con la contraprestación del servicio implicado.

Para más, el monto de la tasa diferencial, aquella que se exige por los minerales transportados al exterior, desde el enfoque del hecho antecedente que genera la mayor obligación tributaria, tampoco aparece como proporcionada, debido a que el solo destino al exterior del mineral incrementaría notoriamente el gravamen.

En cuanto a esto último, cabe señalar que no advierto viable el argumento de la demandada, respecto de la posibilidad que tendría la actora de tramitar una exención a la tasa, a modo de justificar los altos importes que representa, si se considera el destino del mineral.

La exención, de acuerdo a la normativa reseñada, puede otorgarla la Autoridad Minera cuando se cumpla con el grado de beneficio o industrialización exigido por el Anexo al Decreto N° 525/2010, o bien si lo considera conforme al artículo 4 del decreto citado.

Con lo cual, si bien puede resultar una política de estímulo tendiente a promover la industrialización de los



minerales localmente y, por lo tanto, su conveniencia exenta de juzgamiento, cierto es que, en lo que aquí importa, no logra conmover el análisis que se viene llevando a cabo. Se insiste, de acuerdo a las constancias de la causa, no es posible advertir que exista un criterio objetivo para justificar la desproporción existente entre las tasas a abonarse de acuerdo al lugar de destino del mineral, de modo que permita reconocer una distinción constitucionalmente válida, a la luz de los principios tributarios explicados.

Llegados a este punto, en lo sustancial para decidir, he de concluir que en tanto, en el caso, la aplicación de la tasa que grava el transporte de mineral con destino al exterior afecta el derecho de propiedad de la actora -artículo 17 de la Constitución Nacional- por resultar confiscatoria, deviene inconstitucional.

III.4. En atención a las consideraciones previas efectuadas, sumado a que los actos administrativos que se atacan son aquellos que se sustentan en la norma cuya inconstitucionalidad ha sido constatada, se verifica asimismo el recaudo relativo a la ilegalidad manifiesta, exigido por la normativa procesal.

Por tal motivo, corresponde hacer lugar a la acción de amparo declarando, en el caso, la inconstitucionalidad del artículo 23, apartado "f", inciso 3, punto a.3, de la Ley N° 2982, por resultar confiscatorio (artículo 17, Constitución Nacional y 143, Constitución Provincial).

A todos los efectos del presente, y teniendo en cuenta que la cuantía de la tasa para minerales con destino al exterior tal como se encuentra regulada, y que fuera cuestionada en el particular, no se ajusta a los parámetros constitucionales fijados en la presente, la liquidación del gravamen corresponderá efectuarse aplicando al caso concreto traído a la jurisdicción, la norma que regula la tasa para el



destino nacional de los minerales -artículo 23, apartado "f", inciso 3, punto a.2, de la Ley N° 2982.

Ello debido a que además de no lucir equitativo que frente a la declaración de inconstitucionalidad, la tasa por las guías solicitadas se liquide a los valores locales, muy inferiores a los correspondientes a los minerales que se destinan a establecimientos fuera del territorio provincial, tal lo pretendido por el actor, esta disposición no ha sido cuestionada por la actora, y no se evidencia manifiestamente desproporcionada.

Y máxime teniendo en cuenta que las guías son utilizadas para circular fuera del territorio provincial, es decir, la pretensión del actor vulneraría el principio de realidad económica.

Por lo tanto considero procedente sostener dicho criterio en el *sub examine*.

IV. En relación a la cuarta de las cuestiones planteadas y sometidas a este Acuerdo, corresponde dejar sin efecto la imposición de costas de las instancias de origen y, a raíz de la excepcionalidad del trámite y las particularidades del caso, imponer las costas de todas las instancias en el orden causado (artículos 20, Ley N° 1981, 12, Ley Casatoria y 68 -última parte- y 279, Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

V. En virtud de ello, propondré al Acuerdo: **1.- Declarar procedente** el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la parte actora a fs. 327/350vta. y, en consecuencia, **casar** el decisorio de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (Sala II) recaído a fs. 313/324vta., al haberse constatado el vicio de arbitrariedad por insuficiente motivación del decisorio y la consecuente afectación constitucional. **2.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, **recomponer** el litigio, revocando el decisorio recurrido y haciendo lugar



a la acción de amparo deducida por Chiargmin S.R.L.; en consecuencia, en el caso, declarar la inconstitucionalidad del artículo 23, apartado "f", inciso 3, punto a.3, de la Ley N° 2982, por resultar confiscatorio (artículos 17 y 143, Constitución Provincial). **3.-** Condenar a la Provincia del Neuquén -Dirección Provincial de Minería- a que se abstenga de aplicar a la empresa actora los valores correspondientes a las tasas por las guías mineras con destino al exterior, previstos en la norma declarada inconstitucional, debiéndose aplicar a todos los efectos del presente el artículo 23, apartado "f", inciso 3, punto a.2, de la Ley N° 2982. **4.-** Imponer las costas de las tres instancias en el orden causado (artículos 20, Ley N° 1981, 12, Ley Casatoria, y 68 -última parte- y 279, Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén). **5.-** Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios realizadas en las instancias de origen, y regular los honorarios de los letrados intervinientes ante la Alzada y en la etapa casatoria en un 35% y un 25%, respectivamente, de lo que les corresponda por su actuación en idéntico carácter en primera instancia (artículos 15 y 36, Ley Arancelaria). **MI VOTO.**

El señor Vocal doctor **ROBERTO G. BUSAMIA** dice: Comparto las consideraciones formuladas por el doctor EVALDO D. MOYA y la conclusión a la que arriba en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido.

De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1°) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la parte actora a fs. 327/350vta. y, en consecuencia, **CASAR** el decisorio de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (Sala II), recaído a fs. 313/324 vta., al haberse constatado el vicio de arbitrariedad por insuficiente motivación del decisorio y la consecuente afectación constitucional. **2°)** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, **RECOMPONER** el litigio, revocando el decisorio recurrido y haciendo lugar



a la acción de amparo deducida por Chiargmin S.R.L. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 23, apartado "f", inciso 3, punto a.3, de la Ley N° 2982, por resultar confiscatorio (artículos 17, Constitución Nacional y 143, Constitución Provincial). **3°) CONDENAR** a la Provincia del Neuquén -Dirección Provincial de Minería- a que se abstenga de aplicar a la empresa actora los valores correspondientes a las tasas por las guías de mineral con destino al exterior, previstos en la norma declarada inconstitucional, debiéndose aplicar a todos los efectos del presente el artículo 23, apartado "f", inciso 3, punto a.2, de la Ley N° 2982. **4°) IMPONER** las costas de las tres instancias en el orden causado (artículos 20, Ley N° 1981, 12, Ley Casatoria, y 68 -última parte- y 279, Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén). **5°) DEJAR SIN EFECTO** las regulaciones de honorarios realizadas en las instancias de origen, y **regular** los honorarios de los letrados intervinientes ante el Tribunal de Alzada y en la etapa casatoria en un 35% y un 25%, respectivamente, de lo que les corresponda por su actuación en idéntico carácter en primera instancia (artículos 15 y 36, Ley Arancelaria). **6°) DISPONER** registrar esta

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA

Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario